

ORDEN DE 26 DE JULIO DE 1994, POR LA QUE SE REGULAN LOS FICHEROS CON DATOS DE CARÁCTER PERSONAL GESTIONADOS POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

La disposición adicional segunda, número 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, las Administraciones Públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes deberán adoptar una disposición de regulación del fichero, o adaptar la que existiera. Posteriormente, el Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, ha prorrogado, por seis meses, el plazo de un año establecido en aquella disposición adicional.

A fin de dar cumplimiento al mandato legal de adaptación de la regulación de los ficheros automatizados gestionados por los servicios de este departamento, y asegurar a los administrados el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Primero. ➡

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda, número 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y a los efectos previstos en la misma, se relacionan y se describen en el anexo de esta Orden los ficheros automatizados a cargo del departamento, incluidos en el ámbito de aplicación de dicha Ley y sometidos al régimen general de la misma.

Segundo. ➡

Los ficheros automatizados que se relacionan en el anexo continuarán rigiéndose por las disposiciones generales e instrucciones relativas a ellos, sometidos, en todo caso, a las normas legales, y reglamentarias de superior rango que les sean aplicables.

Tercero. ➡

Los titulares de los órganos responsables de cada fichero automatizado, adoptarán, bajo la superior dirección del Ministro de Justicia e Interior, las medidas de gestión y organización que sean necesarias para asegurar, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y en sus normas de desarrollo.

Cuarto. ➡

Además de las cesiones previstas para cada uno de los ficheros que se relacionan y describen en el anexo, se podrán realizar cesiones de datos al Instituto Nacional de Estadística, al Servicio Estadístico del Departamento y a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas, para el desempeño de las funciones que les atribuye la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, en los artículos 26, 33 y 40.2 y 3, respectivamente, para las finalidades y dentro de los términos y límites establecidos en

la citada Ley.

Quinto. ➔

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Sexto. ➔

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado .